

LEY 19.904

por Javier Barrientos

SOBRE PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA, PUBLICADA EN EL *DIARIO OFICIAL* DE 3 DE OCTUBRE DE 2003

La ley 19.904 de 3 de octubre de 2003 ha introducido una reforma en sede de capacidad en relación con las personas que sufren de discapacidad auditiva, pretendiendo con ello dar mayor coherencia al sistema jurídico privado con los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todas las personas en el ejercicio de sus derechos y dar cuerpo a la concepción constitucional de un Estado que está al servicio de la persona humana, y cuya finalidad es promover el bien común y procurar que todos y cada uno de los miembros de la sociedad logren su mayor desarrollo espiritual y material posible.

Diversos son los aspectos de interés que se derivan de la reforma legal al *Código Civil*, limitándonos aquí a dar noticia de algunos de ellos y a realizar unas mínimas observaciones:

a) *Eliminación de la incapacidad absoluta de los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito*: se ha reformado el inciso primero del artículo

1.447 del *Código Civil* eliminándose la incapacidad absoluta de los “sordomudos que no pueden darse a entender por escrito”, restringiéndola ahora únicamente a los “sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente”.

En realidad, la nueva redacción ha operado unos curiosos efectos: a) ha restringido la incapacidad de los sordomudos al eliminar la exigencia de “darse a entender por escrito” y sólo exigir el que “no puedan darse a entender claramente”, admitiendo, en consecuencia, el lenguaje de señas y otras eventuales formas de comunicación; b) ha “ampliado” la incapacidad absoluta a los sordos, pues antes de la reforma ninguna persona sorda quedaba comprendida en la incapacidad, pues ella afectaba sólo a quien era “sordo” y “mudo”, aunque este efecto se subsana, en gran medida, si se trata de una persona sorda que pueda hablar o escribir.

b) *Adecuación del Código Civil a la reforma anterior*: como consecuencia de la nueva incapacidad absoluta definida en el inciso primero del *Código Civil*, han resultado modificadas las siguientes instituciones:

1. *Curaduría general*: se ha modificado el texto del artículo 342, de

- manera que la curaduría general ahora afecta a los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente y por la misma razón se ha puesto como nueva rúbrica del título xxvi del libro primero del *Código Civil*, la siguiente: “Reglas especiales relativas a la curaduría del sordo o sordomudo”, y se han modificado los artículos 469, 470, 471 y 472 para introducir en ellos la nueva expresión: “sordo o sordomudo que no puede darse a entender claramente”.
2. *Curatela testamentaria*: también ha resultado modificada la curatela testamentaria, reglada en el artículo 355, al señalarse que el padre o madre puede nombrar curador al sordo o sordomudo que no puede darse a entender claramente.
 3. *Indignidad para suceder*: la indignidad para suceder que el artículo 970 refería simplemente al que, siendo llamado a suceder *abintestato*, no había pedido que se nombrara tutor o curador al “sordomudo” ahora queda definida respecto del “sordo o sordomudo que no pueda darse a entender claramente”.
 4. *Inhabilidad para testar*: modificándose el número cinco del artículo 1.005 se sustituye la inhabilidad para testar de “todo el que de palabra o por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente”, por la de: “todo el que no pudiere expresar su voluntad claramente”.
 5. *Testamento nuncupativo*: se ha sustituido el artículo 1.019 del *Código Civil* por uno nuevo, cuyo inciso primero señala lo siguiente:

“El ciego, el sordo o el sordomudo que puedan darse a entender claramente, aunque no por escrito, sólo podrán testar nuncupativamente y ante escribano o funcionario que haga las veces de tal”,

agregándose en el inciso tercero que:

“Tratándose del sordo o del sordomudo, la primera y la segunda lectura deberán efectuarse, además, ante un perito o especialista en lengua de señas, quien deberá, en forma simultánea, dar a conocer al otorgante el contenido de la misma”,

y en el inciso cuarto que: “Deberá hacerse mención especial de estas solemnidades en el testamento”.

Esta reforma implica abrir la posibilidad de testar al sordomudo que puede darse a entender claramente, vinculándose expresamente dicha posibilidad, con la utilización del lenguaje de señas. Sin embargo, no resulta del todo explicable que también el “sordo que puede darse a entender claramente” sea obligado a testar obligatoriamente de manera nuncupativa. Veamos:

¿Qué se dirá de las personas sordas que son capaces de hablar y de escribir y que no conocen el lenguaje de señas porque, por ejemplo, son capaces de leer los labios? Naturalmente el testamento nuncupativo y la intervención del “especialista en lenguaje de señas” no cumplen en este caso la finalidad perseguida por el derecho. ¿No resultaría razonable que ellas también pudieran otorgar testamento cerrado?, lo que la redacción del nuevo inciso primero del artículo 1.019 pareciera vedarles.

6. *Suspensión de la prescripción ordinaria*: se ha modificado en número primero del artículo 2.509 para señalar que la prescripción ordinaria se suspende en favor de:

“Los menores; los dementes; los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente; y todos los que estén bajo potestad paterna o bajo tutela o curaduría”.

- c) *¿Repudiación de la herencia por el curador del mayor de edad?*: la ley 19.904 no ha modificado el inciso segundo del artículo 192, cuyo texto permanece con la siguiente redacción:

“El curador del mayor de edad que se encuentre en interdicción por demencia o sordomudez, necesitará autorización judicial para poder repudiar”.

¿Significará acaso que el curador del mayor de edad que se encuentre en interdicción por simple sordera y que no pueda darse a entender claramente, no requiere de autorización judicial para repudiar? Quizá también debió darse una nueva redacción a este inciso.

Finalmente, la misma ley ha introducido algunas reformas a la ley de Matrimonio Civil:

- a) *Impedimentos para contraer matrimonio*: en el artículo 4 de la ley de Matrimonio Civil se ha substituido la redacción de su número 3, que decía que no podían contraer matrimonio: “Los que de palabra o por escrito no pudieren expresar su voluntad claramente”, por el siguiente: “Los que no pudieren darse a entender claramente”.
- b) *Manifestación e información del matrimonio*: se ha introducido un nuevo inciso en el artículo 12 de la ley de Matrimonio Civil para reglar la manifestación e información en el matrimonio cuando los contrayentes o uno de ellos fueren sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente:

“Si uno de los que intentaren contraer matrimonio o ambos fueren sordos o sordomudos que no pudieren expresar su voluntad por escrito, la manifestación del matrimonio y la información que les entregue el oficial del Registro Civil se efectuará o recibirá, en su caso, por intermedio de una o más personas que puedan entenderse con ellos por

medio de la lengua de señas, por signos, o que comprendan a los sordos o sordomudos. Estas personas deberán ser hábiles para ser testigos en el matrimonio”.

c) *Actuaciones del matrimonio*: se ha incorporado un nuevo inciso al artículo 17, cuyo tenor es el siguiente:

“Se aplicará a las actuaciones del matrimonio lo dispuesto en el inciso final del artículo 12, en caso de que uno o ambos con-

trayentes se encontraren en la situación a que se refiere dicho inciso”.

Esta ley, sin duda alguna, representa un avance en cuanto a la superación de formas de discriminación, aunque no pareciera ser suficiente. Probablemente haber optado por la expresión “que no puedan darse a entender claramente” continúe representando un obstáculo para la plena integración de las personas con discapacidad auditiva.